

## TÍTULO IV.

## DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

## CAPÍTULO I.

## Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

ART. 43.—Habrà en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios à cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Art. 44.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y designacion de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Art. 45.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 46.—El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

Art. 47.—Todos los libros del registro

civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente à la autoridad política mencionada los libros de copias.

Art. 48.—Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 49.—El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente à la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 47, será destituido de su cargo.

Art. 50.—En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 51.—No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso à que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 52.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo ménos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 53.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores

de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 54.—Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil à los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 55.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Art. 56.—Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen à continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 57.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco.

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras.

III. En ningun caso se emplearán abreviaturas.

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del art. 341 la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho. La infraccion de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos.

V. Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo enterrrenglonado y testado.

Art. 58.—Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que ha-

bla el art. 44. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

Art. 59.—La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 60.—Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 61.—Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados à darlo. Los testimonios de las actas harán plena fé en juicio y fuera de él.

Art. 62.—Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, à su consorte ó à los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 63.—Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro à las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, à ménos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 64.—Los registros del estado civil sólo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 65.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos à tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan